

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 373/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ÁPORO, ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Áporo, Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Actos impugnados.

De la demanda y anexos remitidos se advierte que la promovente impugna lo siguiente:

**“(…) IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE
HUBIERA PUBLICADO**

Se demanda la invalidez de los siguientes actos:

- 1. El oficio número SFA/SF/DS/0294/2026, de fecha 23 de abril de 2026,** emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se comunicó al Municipio de Áporo, Michoacán de Ocampo, que el proyecto denominado **‘CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y PAVIMENTACIÓN A BASE DE PIEDRA AHOGADA EN LA CALLE PORFIRIO DÍAZ, COLONIA CENTRO DE ÁPORO, MICHOCÁN’**, identificado con el folio **160007001-2N**, **no cumplía** con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026.
- 2. La determinación de rechazo, negativa, exclusión o improcedencia del proyecto presentado por el Municipio de Áporo, Michoacán** dentro del procedimiento correspondiente al Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, (FAEISPUM 2026), derivada del oficio señalado en el punto anterior.
- 3. La omisión de prevenir al Municipio de Áporo para que subsanara las deficiencias, omisiones o inconsistencias** que, en su caso, hubiera advertido la autoridad estatal respecto del proyecto presentado y del expediente técnico simplificado cargado en la plataforma correspondiente, previo a emitir una negativa final.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 373/2026**

4. **Todos los efectos y consecuencias jurídicas** derivados de los actos anteriores, particularmente la exclusión del Municipio de Áporo, Michoacán, del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos (FAEISPUM 2026) respecto del proyecto presentado (...).”

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

**“XI SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS
(...)”**

La medida cautelar se solicita respecto de los efectos y consecuencias derivados del oficio número SFA/SF/DS/0294/2026, de fecha 23 veintitrés de abril de 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual se comunicó al Municipio actor que el proyecto denominado ‘Construcción integral de red de agua potable, drenaje y pavimentación a base de piedra ahogada en la calle Porfirio Díaz, colonia Centro de Áporo, Michoacán’, identificado con el folio 160007001-2N, no cumplía con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026; dicho oficio constituye el acto concreto que produjo la exclusión del Municipio actor del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos del referido fondo.

La suspensión que se solicita tiene como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar, consumir o ampliar los efectos del oficio impugnado, particularmente para que:

- a) No se tengan por definitivamente rechazados (sic), excluidos (sic) o improcedentes (sic) el proyecto presentado por el Municipio de Áporo, Michoacán;
- b) No se reasignen, redistribuyan, comprometan o destinen a otros municipios, proyectos o fines los recursos que pudieran corresponder al Municipio actor dentro del FAEISPUM 2026, en relación con el proyecto presentado;
- c) No se cierre definitivamente el procedimiento de revisión, autorización o ministración de recursos respecto del proyecto municipales (sic) identificado con el folio 160007001-2N.
- d) No se coloque al Municipio actor en una situación de imposibilidad material o jurídica para acceder a los recursos del FAEISPUM 2026, en caso de que se declare fundada la presente controversia constitucional; (...).”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada en esencia, respecto de los efectos y consecuencias del oficio impugnado de manera destacada, esto es, para que no se tengan por definitivamente rechazados los proyectos presentados por el municipio actor, no se reasignen los recursos que pudieran corresponder al municipio respecto de dichos proyectos y no se cierre de manera definitiva el procedimiento de los citados proyectos.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 373/2026

lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**⁶

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 373/2026

De este criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la parte accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos constitutivos como lo pretende el accionante.**

Esta conclusión se refuerza si consideramos que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de la parte solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el caso, la promovente pretende que se otorgue la suspensión respecto de la resolución contenida en el oficio **SFA/SF/DS/0294/2026** de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a través del cual se informó al municipio actor que una vez concluido el proceso de revisión correspondiente, el proyecto presentado **no cumple** con las disposiciones establecidas en los lineamientos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEISPUM).

Es decir, el efecto que busca la parte promovente es que se le reconozca el derecho que pretende en el fondo del asunto, lo que lleva a concluir que la suspensión tendría efectos constitutivos, aspecto que es propio del fondo del asunto.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues la determinación respecto a la constitucionalidad de su situación jurídica solo puede ser analizado en el pronunciamiento que se realice en el estudio de la sentencia que en su caso dicte el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 373/2026**

V. Determinación.

Se niega la suspensión solicitada por las razones expuestas.

VI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1347/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Aristides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **373/2026**, promovido por el **Municipio de Áporo, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.
IGP/EGPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:05Z / 29/06/2026T18:35:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6a 13 1a ef a9 42 44 1a 13 3e 9b 09 9f 21 c0 12 d2 6e d2 28 35 0c c2 30 44 74 84 79 e0 85 1d be 7e b3 8b be 63 b5 76 e1 0a bd ae 4e 30 1d a6 1e 9b db 89 53 5b ef 69 ae e5 5a 8a 7e 5f e8 5c 82 38 24 ef 8b 92 27 1a 78 12 ab 28 06 3d 3a e1 4b 5f b3 e8 24 49 fb c6 64 55 e8 3d 8c 7d 7d 38 a8 1c ad 70 67 33 cf be d8 f1 19 19 06 4f a6 8c 66 66 4d 2c 63 31 c4 1b 56 56 a7 5e 71 84 33 07 c6 8a 86 53 cf 9b d8 33 9a e4 ec 85 77 cb f3 41 0c d7 c2 4a 5d 9d f1 dd 15 05 88 b6 62 7f 1e 49 76 72 41 05 6b ed 79 f2 41 18 a5 fc fa 9e a0 b9 9c f3 bc 0e 29 66 e2 82 1e eb 80 dd 60 5c 2f 31 10 34 65 25 27 11 f3 92 e7 5c 96 21 49 b8 96 95 b2 ae aa 20 a4 02 e9 6a 71 e1 6e 03 75 c3 2c db 26 ee 4d e0 22 f0 e7 13 f7 46 b6 c8 c7 2a 61 01 de 77 7d 97 1b 0f df 54 f2 64 36 e5 dc 37 c8 48 18 8a 4a a6 28 8b df d4 a0 b4 70 d5 e6 f6 23 fc 91				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:05Z / 29/06/2026T18:35:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:05Z / 29/06/2026T18:35:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1697016			
	Datos estampillados	2BAB1500371273259AFE59F793A61CC7A4CC8F4EE066B151FE0FCC7A76CD856B7953			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:21Z / 29/06/2026T17:21:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3a 07 5f e5 f0 1b 52 81 eb dc 8b 9b 3c 5d 3e 7d 4e 07 66 ce 82 68 47 98 65 65 26 a3 66 eb 05 84 e4 84 a1 39 7e dc 7c f3 1e c9 a9 53 96 28 b8 40 ab ec 29 a2 5e 1a 09 55 ee a3 81 0a a6 22 ca ba bb 0f 0f 6d c6 91 f1 9c 38 c2 cd 35 11 46 f3 89 84 f4 66 fd ee a1 70 0e 25 98 98 25 68 60 60 76 12 ee b9 90 99 10 bc fc 73 32 ee 2d b6 75 fd 95 b8 e1 0d 3a 28 eb e6 3c 18 47 c3 d8 0c 42 e8 25 65 8e 19 65 ee 64 ef f0 9e e4 be 51 9d ff ea 2f be 8d f8 8a 10 ad ce 73 1d 8c 86 db 75 54 61 a9 30 a5 9e 9f 5b f9 87 e4 ad ad 9a a7 c4 32 db d4 ce 4c c8 91 d0 5e 1d 14 2c c0 e8 4a fd 94 33 56 3b 34 e3 6e 76 cf 37 1e 4b 54 b5 b5 60 39 1d ec 58 bd 99 28 e9 05 8b 61 49 b2 55 1f 98 82 7e 36 3c 7c b2 54 b1 73 7c 8b 6b 25 bc 96 c4 b6 b5 65 b5 0b b1 be 08 55 b9 5f 19 f1 a3 91 16 36 f1 33 a7 e1 b2 58 aa 6b 25 ce 0c 81 2a 5f 32 d6 a4 14 e9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:22Z / 29/06/2026T17:21:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:21Z / 29/06/2026T17:21:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696031			
	Datos estampillados	FB81530565AC69E227DAE99EFA12B5C4D780E02F44BB7463C48CBC1637BC0079B14A			